



Res - 29

Fecha: 23/02/2017

## RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

**ASUNTO:** Necesidad de licencia de funcionamiento o Declaración Responsable para instalar terrazas (artículo 14.1 OTQHR).

### ANTECEDENTES:

El distrito de Usera solicita interpretación del artículo 14 de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración (OTQHR) en relación con la exigencia de disponer de la licencia de funcionamiento o título habilitante para el ejercicio de la actividad, o se hayan producido los efectos del silencio administrativo, como requisito previo para poder autorizar la implantación de la terraza.

Asimismo, solicita se pronuncie la Comisión sobre los efectos que se producen cuando se declare extemporáneamente la ineficacia de la declaración responsable y cuando el acta de inspección previa al funcionamiento fuera desfavorable por tratarse de una actividad con deficiencias esenciales.

La presente Resolución se adopta de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la OTQHR, en cuya virtud la Comisión tendrá entre sus finalidades la de fijar criterios interpretativos que puedan plantearse en el ámbito de la aplicación de la ordenanza.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 14 de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración (OTQHR), relativo a los requisitos subjetivos y objetivos de las autorizaciones, dispone que:

*“1. Puede solicitar autorización para la instalación de una terraza el titular de la licencia del establecimiento principal, siendo preceptivo que disponga de la licencia de funcionamiento o título habilitante para el ejercicio de la actividad, o que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos y se acrediten las condiciones establecidas en la normativa municipal reguladora para entenderla concedida por silencio administrativo.”*

Las actividades a las que nos referimos se encuentran afectados por el ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (LEPAR) en cuyo artículo 8 ha previsto la obligación de que *“1. Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal de funcionamiento, sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueran exigibles.”*

Asimismo, la Disposición Adicional Novena de la LEPAR (añadida por Ley 4/2013, de 18 de diciembre, de modificación de la LEPAR), introdujo una regla específica relativa al *Apoyo de la Comunidad de Madrid a la iniciativa empresarial por parte de creadores culturales, emprendedores, microempresas y PYMES: Procedimiento específico para la apertura de establecimientos públicos por parte de creadores culturales, emprendedores, las microempresas y PYMES mediante declaración responsable: “1. Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a*



*su puesta en funcionamiento la licencia municipal de funcionamiento o la declaración responsable del solicitante ante el Ayuntamiento, a elección del solicitante, sin perjuicio de otras autorizaciones que le fueran exigibles".*

Tras regular con mayor o menor acierto la tramitación a seguir, esta disposición finaliza estableciendo que “*8. Esta comprobación deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la comunicación a los ayuntamientos de la finalización de las obras, o de la finalización de las medidas correctoras o de la realización de la declaración responsable del solicitante, y se plasmará en una resolución expresa del órgano competente que constituye, en el supuesto de ser positiva, la licencia de funcionamiento.*”

En este contexto, la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas (OAAE), de 28 de febrero de 2014, incluye en el régimen de declaración responsable:

Artículo 14 - Ámbito de aplicación de la declaración responsable: “*c) La implantación, modificación y el ejercicio de las actividades de espectáculos públicos y recreativas, cuando voluntariamente lo elija el titular, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional novena de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (LEPAR).*”

Por su parte, el artículo 39.5 de la OAAE determina que “*La licencia de funcionamiento que establece la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, para los locales y establecimientos de actividades incluidas dentro de su ámbito de aplicación, se concederá en el mismo acto que la de primera ocupación y funcionamiento por lo que la documentación indicada en los apartados anteriores deberá ser complementada con la establecida por la ley y sus normas de desarrollo. En estas actividades serán los servicios municipales los que exclusivamente practicarán la inspección final en el plazo máximo de 1 mes desde la comunicación de la finalización de las obras. El informe favorable de los servicios técnicos municipales bastará para autorizar la licencia de primera ocupación y funcionamiento. En cualquier caso, transcurrido el plazo de 1 mes desde la comunicación de la finalización de las obras sin que se haya verificado la comprobación, los establecimientos podrán iniciar su actividad previa comunicación al Ayuntamiento de esta circunstancia.*”

A la luz de estas disposiciones pueden extraerse, entre otras, las siguientes conclusiones:

- Con la mera declaración responsable acompañada de la documentación preceptiva se puede poner en funcionamiento la actividad.
- Es obligatorio que los interesados comuniquen la fecha de inicio de la actividad o de finalización de la obra.
- Es preceptiva la comprobación *in situ* por parte de los servicios municipales.
- Debe dictarse una resolución expresa del órgano competente “que constituye, en el supuesto de ser positiva, la licencia de funcionamiento”.
- Transcurrido el plazo de 1 mes desde la comunicación de la finalización de las obras sin que se haya verificado la comprobación, los establecimientos podrán iniciar su actividad previa comunicación al Ayuntamiento de esta circunstancia.

En definitiva, lo que subyace de esta regulación es el carácter preceptivo de la licencia de funcionamiento pero que podrá ser sustituido por la comunicación del interesado al Ayuntamiento en el caso de que transcurrido el mes establecido no haya sido inspeccionado el local.



Por lo tanto, para la autorización de las terrazas podrá procederse con idéntico criterio, es decir, se deberá aportar la comunicación al Ayuntamiento junto con la restante documentación exigida en la OTQHR.

De esta manera, la autorización de la terraza podría concederse bajo la condición resolutoria de que de no obtener la licencia de funcionamiento de la actividad principal, la autorización para la instalación de la terraza perderá sus efectos. Así, se podría iniciar la actividad de la terraza sin perjuicio de la ulterior y obligada inspección, correspondiente a la licencia de funcionamiento. En esta inspección podrían detectarse deficiencias en el establecimiento, en cuyo caso se deberá estar a lo regulado en la Ordenanza de tramitación correspondiente, considerando que si lo que finalmente procede es el dictado de una resolución de cese de la actividad y la pérdida de eficacia de la declaración responsable, los efectos de la autorización de la terraza cesarán por cumplirse la condición resolutoria.

En este sentido, el artículo 23 de la OTQHR ha previsto que la autorización se extinguirá mediante declaración del órgano competente que las otorgó cuando se acredite incumplimiento de las condiciones de la autorización o de alguno de los preceptos contenidos en esta ordenanza.

Este precepto es aplicable igualmente a aquellas autorizaciones que hayan sido concedidas sin haberlas sometido a la condición resolutoria indicada, pudiendo acordar la extinción de la autorización por el incumplimiento del artículo 14 de la ordenanza, en el que se exige el título jurídico habilitante o la acreditación de que se hayan producido los efectos del silencio administrativo positivo.

### **CONCLUSIÓN:**

Para solicitar una terraza en la vía pública es necesaria la presentación de la licencia de funcionamiento del local o establecimiento al que estará adscrita la terraza y, en el caso de no haberse obtenido, deberá aportarse el escrito de comunicación al Ayuntamiento referido en el artículo 39.5 de la OAAE por el que se acredita el transcurso del plazo de un mes sin que los servicios municipales hayan realizado la preceptiva inspección.

En el supuesto de extinción de la eficacia de la declaración responsable se deberá resolver la autorización de la terraza de veladores.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y  
RESTAURACIÓN**

**Fdo.: José Luis Infanzón Priore.**